



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Sentencia No 142

Bucaramanga, Veinte de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se provee Sentencia dentro del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores NINI JOHANNA GAMBOA CAÑIZARES y SALVADOR MARTÍNEZ, para decidir sobre el trabajo de partición que en su oportunidad presentó el partidor designado para tal efecto.

ANTECEDENTES

En Providencia emitida por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga el 18 de julio de 2018 dentro del proceso de Divorcio Contencioso radicado bajo el No. 2018-00033-00 se decretó el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores NINI JOHANNA GAMBOA CAÑIZARES identificada con C.C. 63.525.237 y SALVADOR MARTÍNEZ identificado con C.C. 91.230.471 el 29 de diciembre de 2006 en la Notaria Cuarta del Circulo de esta ciudad, y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges.

El procurador judicial de NINI JOHANNA GAMBOA CAÑIZARES, actuando de conformidad con los términos del mandato conferido, en escrito presentado ante este Juzgado, solicitó el trámite liquidatorio, y mediante auto calendado el 27 de noviembre de 2018 se dispuso tramitarla bajo la cuerda del proceso de liquidación conforme el procedimiento civil vigente. Notificado el demandado de manera personal el 14 de diciembre de 2018, contestó la demanda, pero no otorgó poder a profesional del derecho, razón por la que no se tuvo por contestada la demanda.

De otro lado; el apoderado de la parte demandante realizó las publicaciones del edicto emplazatorio de los acreedores de la sociedad conyugal MARTÍNEZ - GAMBOA en la prensa escrita y hablada, anexándose posteriormente al expediente las mismas, tal como consta a los folios 67 y 74; sin que se presentara persona alguna a tomar parte en el proceso.

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, se fija fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos; llevándose a cabo el día 05 de agosto de 2019 (Fls. 112 y 113), en donde la parte demandante presentó como inventarios y avalúos, los que a continuación se relacionan, y aunque el demandado no presentó ningún inventario, si hizo uso de las objeciones así:

ACTIVOS			
Partida 1ª	0,2933% del lote de terreno ubicado en el punto El Colorado "El Pablon" llamado "La Meseta, de la vereda San Ignacio de esta ciudad con M.I. No. 300-148507	\$38.434.500	Objetado en su valor
Partida 2ª	Frutos correspondientes a los cánones de arrendamiento producidos por el inmueble relacionado en la partida 1ª.	\$22.000.000	Objetado en su existencia y valor

Partida 3ª	Bienes muebles: 1 Nevera marca Mabe \$800.000 1 Estufa de gas marca Habat \$150.000 1 Licudora marca Oster \$130.000 1 Olla a presión marca Imusa \$100.000 1 Máquina de coser plana \$600.000 1 Computador de mesa \$300.000 1 Televisor \$200.000 1 Chifonier \$300.000 1 Table \$200.000 1 Cama pequeña de 1 metro \$150.000 1 Colchón pequeño 1 metro \$100.000 1 Caldero grande marca Imusa \$100.000 1 Molino marca Victoria \$60.000	\$3.190.000	Objetado en su existencia y valor
PASIVOS			
1.	Cancelación de las cuotas de préstamos con entidades como Fundación de la Mujer, La Corporación CORFAS y Financiera COOMULTRASAN en los años 2013, 2014 y 2015, debidos a la demandante.	\$13.000.000	Objetado en su existencia y valor
2.	Deudas canceladas a Luis Jesús Gamboa Cañizares por \$700.000, Oscar Javier Gamboa Cañizares \$400.000, Ana Gamboa Cañizares \$250.000, Guillermina Cañizares \$250.000 y Fabian Gamboa Cañizares \$1.000.000, debidos a la demandante.	\$2.600.000	Objetados en su existencia y valor

Razón por la cual, se programó diligencia para resolver las objeciones, la cual se llevó a cabo el 09 de septiembre de 2019, oportunidad en la cual se declaró la prosperidad de las objeciones planteadas respecto a la partida 2ª del activo y los pasivos, excluyéndose en consecuencia la relación de tales bienes y deudas, quedando en consecuencia el inventario tal y como se relaciona a continuación, y aprobándose los inventarios y avalúos:

ACTIVOS		
Partida 1ª	0,2933% del lote de terreno ubicado en el punto El Colorado "El Pablon" llamado "La Meseta, de la vereda San Ignacio de esta ciudad con M.I. No. 300-148507	\$39.588.000
Partida 3ª	Bienes muebles: 1 Nevera marca Mabe \$800.000 1 Estufa de gas marca Habat \$150.000 1 Licudora marca Oster \$130.000 1 Olla a presión marca Imusa \$100.000 1 Máquina de coser plana \$600.000 1 Computador de mesa \$300.000 1 Televisor \$200.000 1 Chifonier \$300.000	\$3.190.000

	1 Table \$200.000 1 Cama pequeña de 1 metro \$150.000 1 Colchón pequeño 1 metro \$100.000 1 Caldero grande marca Imusa \$100.000 1 Molino marca Victoria \$60.000	
PASIVOS : 0		
TOTAL		\$42.778.000

En la misma oportunidad, esto es, el 09 de septiembre de 2019, se decretó la partición de los bienes que conforman la sociedad conyugal MARTÍNEZ – GAMBOA, se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Presentado el trabajo de partición, por auto del 22 de enero del corriente año, se corrió traslado del mismo, y una vez estudiado por el despacho, mediante providencia del 03 de julio de 2020, se ordenó rehacer para aclarar los antecedentes, la distribución de los bienes y la adjudicación de los mismos, señalándole al partidador de manera puntual, los puntos que impedían la aprobación para esta agencia judicial.

Rehecha la partición, procede el Despacho a su revisión previa las siguientes motivaciones:

MOTIVACION

PRESUPUESTOS DE FORMA

Analizada la actuación cumplida, no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, no se echan de menos los presupuestos procesales, por lo que la decisión de mérito es procedente.

PRESUPUESTOS DE FONDO

Bajo este título el Despacho hará el análisis sobre el contenido del trabajo de partición que fue presentado por el auxiliar de la justicia, en su calidad de partidador, para determinar si cumple con las normas legales.

Finalmente se harán las consideraciones pertinentes sobre los pronunciamientos consecuenciales de la decisión que le pone fin al proceso.

En tratándose de liquidación de la sociedad conyugal habrá de tenerse en cuenta lo que dispone el Art. 4 de la Ley 28 de 1.932.

“En el caso de la liquidación de que trata el artículo 1º de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”.

De acuerdo con la norma transcrita, antes de proceder a la adjudicación de los bienes que han de corresponder a cada cónyuge en la liquidación de la sociedad conyugal que se formó por el vínculo matrimonial, se debe deducir el pasivo que haya quedado de los bienes que se administren por separado y el pasivo social. Luego, a este saldo se le 4 deben hacer las deducciones que establecen los arts. 1825, 1828 y 1829 del C.C., para así extraer el activo líquido que se ha de adjudicar.

Por consiguiente, la adjudicación de los bienes sociales ha de ser por partes iguales según lo dispuesto por el Art. 1830 del C.C.

“Ejecutadas las anteriores deducciones, el residuo se dividirá por la mitad entre los dos cónyuges”.

La citada norma tiene pues una claridad absoluta y ordena que, obtenido el activo líquido, se ha de dividir equitativamente entre los cónyuges.

Habida cuenta que **el presente liquidatario no cuenta con pasivo alguno** y establecido por el Juzgado los bienes que conforman la masa social, tenemos:

El inventario y avalúo en firme arroja como resultado un activo de **\$42.778.000**, sin que hayan denunciado cifra alguna por concepto de pasivos, activo representado en :

Partida 1ª	0,2933% del lote de terreno ubicado en el punto El Colorado “El Pablon” llamado “La Meseta, de la vereda San Ignacio de esta ciudad con M.I. No. 300-148507	\$39.588.000
Partida 3ª	Bienes muebles: 1 Nevera marca Mabe \$800.000 1 Estufa de gas marca Habat \$150.000 1 Licudora marca Oster \$130.000 1 Olla a presión marca Imusa \$100.000 1 Máquina de coser plana \$600.000 1 Computador de mesa \$300.000 1 Televisor \$200.000 1 Chifonier \$300.000 1 Table \$200.000 1 Cama pequeña de 1 metro \$150.000 1 Colchón pequeño 1 metro \$100.000 1 Caldero grande marca Imusa \$100.000 1 Molino marca Victoria \$60.000	\$3.190.000

DISTRIBUCIÓN ARITMÉTICA.

La distribución del activo líquido social que alcanzó la cifra de \$42.778.000,00, corresponde por partes iguales a los cónyuges, de acuerdo con el art. 1830 del C.C., por tanto, a cada uno le corresponde la suma de \$21.389.000,00.

Veamos cómo se hizo la distribución:

El partidor aritméticamente elaboró dos hijuelas por valor de \$21.389.000,00 cada una para proceder a su adjudicación equitativamente.

Así las cosas, el partidor tuvo en cuenta lo dispuesto por la ley y lo ordenado por el Despacho al rehacer con imparcialidad la partición; concluyéndose por ello que el trabajo partitivo se ajusta a Derecho y debe impartírsele aprobación.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del código general del proceso; si hay bienes sujetos a registro, se deben inscribir en el correspondiente registro, el trabajo de partición junto con la sentencia aprobatoria del mismo; y una vez acreditado se debe protocolizar tanto el trabajo de partición como la sentencia aprobatoria en una notaría permaneciendo el expediente en el juzgado de conocimiento.

Por lo anterior se ordenará protocolizar tanto el trabajo de partición como la sentencia aprobatoria en la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex cónyuges, una vez esté registrada la partición y la sentencia en los folios y libros de registro de las oficinas en donde se encuentran matriculados los bienes inmuebles objeto de adjudicación y registro.

De otro lado; se aclarará que el código catastral del inmueble objeto de esta partición es el 680010002000010025000, tal y como se observa en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 300-148507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (fl. 130), y que las cédulas de las partes, que no se relacionaron son para la señora NINI JOHANNA GAMBOA CAÑIZARES la 63.525.237 y para el señor SALVADOR MARTÍNEZ 91.230.471.

Finalmente, habrá de fijarse como honorarios definitivos al Auxiliar de la Justicia - partidador la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000,00), los cuales deberán ser cancelados a prorrata de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición rehecho que fue presentado por el Dr. LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, auxiliar de la justicia - partidador, que corresponde a la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores NINI JOHANNA GAMBOA CAÑIZARES y SALVADOR MARTÍNEZ (Fls. 181 a 185).

SEGUNDO: INSCRÍBASE el Trabajo de Partición y esta sentencia en los folios y libros de registro de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados en donde se encuentra matriculado el bien inmueble objeto de adjudicación. Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias necesarias.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE copia auténtica del trabajo de partición junto con esta sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría Cuarto del Círculo de Bucaramanga, donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex cónyuges, una vez esté registrada la partición, previas las anotaciones secretariales del caso.

CUARTO: ACLARAR que el numero catastral del inmueble objeto de esta partición es el **680010002000010025000**, las cédulas de las partes, que no se relacionaron son para la señora NINI JOHANNA GAMBOA CAÑIZARES la **63.525.237** y para el señor SALVADOR MARTÍNEZ **91.230.471**.

QUINTO: Se fijan como honorarios definitivos a la Auxiliar de la Justicia en el cargo de partidador la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000,00), los cuales deberán ser cancelados a prorrata de las partes.

SEXTO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9f31c054293d4e6b3819879420fdb9a5ac5eb2358e6a91f6a336846e917351

Documento generado en 20/11/2020 03:48:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**